

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de debido proceso y acceso a la justicia, recibida de la diputada Yolanda de la Torre Valdez y de la senadora Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del PRI, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 21 de agosto de 2024
- 23** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de justicia alternativa, debido proceso y acceso a la justicia, recibida de la diputada Yolanda de la Torre Valdez y de la senadora Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del PRI, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 21 de agosto de 2024

## Anexo I

**Viernes 23 de agosto**

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA.**

Las suscritas, **Diputada Yolanda de la Torre Valdez y la Senadora Claudia Edith Anaya Mota** legisladoras en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, artículos 8 fracción I y artículo 163 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de debido proceso y acceso a la justicia.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con fecha dieciocho de junio del 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones específicas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad y justicia.

En relación a las reformas constitucionales, y con la finalidad de armonizar el orden jurídico legal en materia penal en México, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo del 2014, se publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales, que constituyó uno de los más grandes logros legislativos en el México actual pues establece las condiciones y la aplicación del procedimiento penal en México, para dar certeza de esta manera al pueblo mexicano, que independientemente del fuero o lugar del país, el procedimiento penal iba ser único y general para todos y todas.

En este sentido, esta propuesta legislativa acentúa la necesidad de adecuar las normas procesales, pues este objetivo representa una tarea imprescindible para lograr el pleno acceso a la justicia y para dotar a las autoridades de las herramientas

necesarias para investigación, integración e impartición de justicia. A continuación se muestra la justificación y fundamentación de cada una de las propuestas normativas que se someten a consideración.

### **Justificación de modificaciones por artículo.**

#### **➤ Artículo 110**

El contenido de los artículos 14, 17 y 20, apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la incorporación de una serie de derechos y garantías procesales a favor de las víctimas y ofendidos de los delitos, históricamente olvidados, cuya finalidad radica en patentizar realmente su acceso a la justicia y brindarles las herramientas necesarias para ejercer sus derechos, contenido que además el cual es acorde a las exigencias internacionales tal cual se desprende del contenido de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dentro de estos derechos encontramos el reconocimiento durante el proceso penal acusatorio de su derecho a recibir una asesoría jurídica, incluso gratuita, por parte de un licenciado en derecho con cédula profesional.

Sin embargo, a diferencia de la defensa técnica, el Código Nacional de Procedimientos Penales, no contempla un artículo que permita a la autoridad judicial garantizar que efectivamente la asesoría jurídica se efectuó a la luz de las exigencias tanto constitucionales como internacionales.

En consecuencia a lo anterior y dada la obligación de cualquier autoridad, incluyendo la judicial, de velar por el respeto a los derechos humanos según lo dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sobre todo, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos del delito, resulta indispensable, añadir el artículo 110 BIS al Código Nacional de Procedimientos Penales, para efecto de que al igual que la defensa técnica, se faculte a la autoridad judicial el declarar desierta una asesoría jurídica en casos de advierta una manifiesta y sistemática incapacidad del asesor, como se precisa en el siguiente cuadro:

| Código Nacional de Procedimientos Penales |   |
|---|---|
| Texto vigente                             | Texto que se propone  |
| <i>Sin correlativo</i>                    | <p><b>Artículo 110. BIS Garantía de la Asesoría jurídica técnica</b></p> <p>Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Asesor jurídico, prevendrá a la víctima u ofendido para que designe otro.</p> <p>Si se trata de un Asesor jurídico privado, la víctima u ofendido contará con tres días para designar un nuevo Asesor jurídico. Si prevenida la víctima u ofendido, no se designa otro, un Asesor jurídico público será asignado para asesorarlo.</p> <p>Si se trata de un Asesor jurídico, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.</p> <p>En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una asesoría jurídica adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.</p> |

➤ **Artículo 141**

Como es de conocimiento, la orden de comparecencia implica un mandato de la autoridad judicial para presentarse a audiencia. Se establece dentro de la fase de conducción del imputado a proceso, es ordenada por el juez de control y debe establecerse bajo los parámetros constitucionales que marcan los artículos 1o (en materia de derechos humanos), 14 y 16 (en materia de acceso a la justicia y debido proceso).

Desde la concepción teórica la comparecencia pudiera ubicarse en la modalidad de una citación intraprocesal con el fin de conducir el proceso y al imputado en el

mismo. Ahora bien, en términos generales y de conformidad con el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho delictivo y la autoridad haya establecido la comisión de un delito dentro de la carpeta de investigación, el juez de control a solicitud del Ministerio Público puede ordenar la conducción del imputado a proceso bajo las figuras de citatorio, orden de comparecencia y orden de aprehensión.

La primera de ellas consiste en emitir un citatorio al imputado para la audiencia inicial, es decir, que voluntariamente acuda ante el órgano jurisdiccional para iniciar un proceso en su contra. La segunda de ellas radica en girar una orden de comparecencia para que se presentado por medio de la fuerza pública en un hora y día determinado, esto tiene lugar cuando el imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna. Finalmente, la tercera forma es por medio de una orden de aprehensión cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela, es decir, que existen razones fundadas y motivadas de que el imputado no comparecerá voluntariamente al proceso sustrayéndose así a la acción de la justicia.

La orden de comparecencia es una forma de conducción del imputado a proceso cuya emisión se encuentra condicionada a una desobediencia previa por parte de una persona que fue debida y legalmente citada a juicio. La comparecencia actualmente se encuentra contemplada para el imputado y desde el orden procedimental se contempla para establecer el debido proceso en las actuaciones del juzgador y la oportunidad legítima de defensa, adicional en el artículo 141 fracción III ya se contempla la orden de aprehensión cuando el Ministerio Público advierta la medida de cautela, para cualquier persona, no solo para el imputado.

En ese orden de ideas, su emisión resulta ociosa y poco efectiva, dado que el hecho de que desde un primer momento una persona muestra una conducta rebelde hacia la autoridad al no comparecer a una citación judicial, se considera que su actuar es suficiente para efecto de determinar que existe una necesidad de cautela en su contra.

De lo anterior, se puede precisar que la emisión de una orden de comparecencia por medio de la fuerza pública contemplada en el artículo 141, párrafo primero, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no debe estar condicionada a la legal notificación de una persona y su inasistencia a la audiencia inicial, ni tampoco vinculada a la fracción I del mismo precepto legal.

Frente a ello, es necesario recordar que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la justicia se tiene que impartirse en forma pronta y expedita. Este derecho no solamente es aplicable a favor del imputado en un proceso penal, sino también opera a favor de la víctima u ofendido. En este sentido con el fin de dotar de mejores herramientas a nuestro sistema de justicia penal, se propone:

| <b>Código Nacional de Procedimientos Penales</b>  |   |
|---|---|
| <b>Texto vigente</b>  | <b>Texto que se propone</b>   |
| <p><b>Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión</b></p> <p>Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>I.</b> Citatorio al imputado para la audiencia inicial;</p> | <p><b>Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión</b></p> <p>Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:</p> |

|   |  |
|---|--|
| <p><b>II.</b> Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y</p> <p><b>III.</b> Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.</p> <p>En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.</p> <p>También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de</p> | <p><b>I.</b> Citatorio al imputado para la audiencia inicial;</p> <p><b>II.</b> Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra <b>de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela y el delito por el que se solicite contemple pena alternativa o no privativa de libertad, incluyendo sus modalidades;</b> en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y</p> <p><b>III.</b> Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.</p> <p>En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.</p> |
|---|--|

|   |  |
|---|--|
| <p>comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.</p> <p>La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.</p> <p>El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.</p> | <p>También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.</p> <p>La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.</p> <p>El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.</p> |
|---|--|



|  |  |
|--|--|
| <p>El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.</p> | <p>El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.</p> |
|--|--|

El hablar de una justicia pronta, significa que la autoridad judicial debe resolver el caso presentado en los términos y plazos que para tal efecto señala la Ley. Sin embargo, en nuestro país sucede que los procesos penales ante los Tribunales Especializados, ya sea en el orden federal o en el fuero común, desarrollan sus funciones en forma lenta e ineficiente, y, si a esta particularidad se le suma el hecho de que la mayoría de los procesos inician por la vía de la citación judicial, en donde usualmente el domicilio del imputado resulta incorrecto, indirectamente se está vulnerando el derecho de las víctimas u ofendidos a acceder a una justicia pronta y expedita.

Es por ello que resulta indispensable modificar el contenido del artículo 141, párrafo primero, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por un lado, con la finalidad de desvincular la emisión de la orden de comparecencia por medio de la fuerza pública a la incomparecencia a una citación judicial a pesar de estar debidamente notificada la persona en términos de la fracción I del mismo precepto legal, y por el otro, tomar en cuenta que tanto para la emisión de una orden de comparecencia o aprehensión, se debe justificar la necesidad de cautela, sin embargo, la primera se emitirá en aquellos casos en los cuales el delito por el cual se inicia el proceso contempla una pena alternativa o privativa de libertad incluyendo sus modalidades.

## ➤ Artículo 146

La detención en flagrancia es considerada como una de las formas de excepción en donde se faculta a cualquier persona el detener a otra sin una orden emitida por parte de la autoridad judicial (como el caso de la orden de comparecencia o aprehensión). Desde el punto de vista doctrinal, la flagrancia se puede conceptualizar de dos maneras:

La denominada *flagrancia pura*, que es cuando una persona es detenida al momento de estar cometiendo el delito<sup>1</sup>. La llamada *cuasi flagrancia*, es aquella se suscita en un momento inmediato posterior a que se cometió un delito, y que dicha persona es detenida en virtud a que hay un señalamiento en su contra; existe una persecución material e ininterrumpida; o bien, por que se le encuentran objetos o indicios que hace presumir fundadamente su intervención en un delito<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, el artículo 16 constitucional, de manera general, engloba ambos conceptos, es decir, a la denominada *flagrancia pura* y a la *cuasi flagrancia*, lo cual no representa ningún problema en cuanto a su aplicación.

Sin embargo, es en la redacción de la legislación complementaria, es decir en el Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se exigen requisitos en forma conjunta y no separada, lo cual implica que muchas de las detenciones efectuados por los cuerpos de seguridad, sean declaradas ilegales por parte del autoridad judicial al momento de calificar de legal la detención, o bien, que incluso, dada esa redacción, la propia autoridad aprehensora opte por poner a dichas personas detenidas en libertad, generando, indirectamente impunidad, al no cumplir con uno de los fines del proceso penal, siendo este, que el culpable no quede impune y sobre todo, el garantizar la seguridad y derechos de toda víctima u ofendidas y ofendidos en la comisión de un hecho delictivo.

---

<sup>1</sup> Hernández Barros, Julio. Aprehensión, detención y flagrancia. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22.pdf>

<sup>2</sup> Amparo Directo en Revisión 5715/2017. Párrafo 63. Documento disponible a consulta en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-08/ADR-5715-2017-190826.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-08/ADR-5715-2017-190826.pdf)

Retomando el tema de la legislación nacional, el artículo 146, contempla los supuestos de flagrancia pura y cuasi flagrancia, el primero de ellos, en el primer párrafo fracción I, y el segundo en el mismo primer párrafo en su fracción II. Esta última fracción a su vez se subdivide en el inciso a) y b). El primero de ellos, no representa problema alguno, ello en virtud a que es claro en cuanto a su contenido, pues se faculta el detener a una persona después de haber cometido un delito cuando se verifica una persecución material e ininterrumpida. Sin embargo, es en el inciso b) donde se considera que dos supuestos legales que según la teoría deberían de estar separados, se encuentran inmersos en el mismo lugar y además, uno está supeditado al otro.

Lo anterior es así, ya que este último supuesto legal contempla la exigencia de que además de que la detención, se verifique inmediatamente después de haberse cometido el delito, por lo que se le exige a quien detiene que “alguien” señale al infractor o infractora y en segundo término que se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en el delito, lo cual se considera incorrecto, dado que dichos supuestos legales, deben ser considerados como independientes y no vinculantes entre sí.

Hernández Barros (2013), nos explica que la detención de un individuo llevada bajo los elementos que marca la Ley respecto de la flagrancia implica poner a disposición inmediata de la autoridad, en el caso de la cuasiflagrancia también implica la determinación del tiempo en que se continua la persecución del presunto responsable<sup>3</sup>.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 384/2017, estableció que la fracción II inciso b) del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales contiene “mayores elementos -flagrancia por señalamiento, que el imputado tenga en su poder instrumentos, objetos o productos del delito, o exista información o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en el delito- ello tiene por objeto otorgar mayor certeza, seguridad y

---

<sup>3</sup> Hernández Barros, Julio. Aprehensión, detención y flagrancia. (2013) Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

legalidad a las partes para justificar la detención de una persona, evitando abusos en su interpretación constitucional”.

En cuanto a la inmediatez, la Corte estableció que “al interpretar el segundo supuesto de flagrancia, en ciertos casos es factible que la indicada captura se logre transcurrido cierto tiempo, en el entendido de que -la validez de la detención estará supeditada a que la persecución del sujeto activo se hubiera iniciado enseguida y no se interrumpa-. En dicho precedente se reconoció que la persecución del sujeto activo puede apoyarse en el resultado de nuevas tecnologías, -siempre que éstas permitan un seguimiento confiable de los sujetos activos en tiempo real, como podrían ser cámaras de video vigilancia o incluso el rastreo satelital a través de dispositivos de posicionamiento global-. En este sentido “De donde se desprende claramente que para que una detención por señalamiento sea válida es indispensable que ésta se realice inmediatamente después de la comisión del delito, mediante la búsqueda o localización ininterrumpida del imputado” <sup>4</sup>.

A manera de ejemplo, les pido nos situemos en el siguiente caso hipotético:

*Una persona priva de la vida a otra, se reporta el hecho vía 911, acude la policía al lugar de los hechos, da cuenta de la existencia de que una persona sí fue privada de la vida por un proyectil disparado por arma de fuego. Cuadras más adelante es detenida una persona en posesión por arma de fuego.*

En la atención del hecho la autoridad, no cuenta con testigos presenciales y aunque ha identificado a una persona cerca del lugar de los hechos y la autoridad tiene indicios de la vinculación con el hecho delictivo, la autoridad que da inicio a la investigación por el homicidio, no podrían detenerlo al menos de manera presunta lo puedan vincular con dicho homicidio con un testigo de por medio, por lo estarían imposibilitados de detenerlo, y en tal caso desde la legislación no se están

---

<sup>4</sup> AMPARO EN REVISIÓN 384/2017. Sentencia disponible a consulta en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-01/AR-384-2017-180117.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-01/AR-384-2017-180117.pdf)

ofreciendo las bases necesarias para garantizar su actuación y también la protección de los derechos en el acceso a la justicia.

Así mismo es necesario señalar que la reforma que se propone no interviene en prejuzgar o calificar a quien haya sido encontrado con indicios o elementos posibles constitutivos de un hecho delictivo, pues de forma procedimental, toda persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez para que este determine las acciones jurisdiccionales y de protección que sean procedentes, garantizando los derechos humanos de los involucrados, lo anterior en respeto a los derechos establecidos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en respeto a lo establecido en el artículo 7.5 del Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos.

El anterior ejemplo, constituye uno de los muchos casos que imposibilitan a los cuerpos de seguridad en general, a realizar su función en la forma en que constitucionalmente están obligados. La cuasiflagrancia, en este sentido, considera los delitos de la comisión del delito y del inmediato posterior, “entendiendo a este último al que se genera con la persecución material del sujeto, durante su huida física u ocultamiento, siempre y cuando se acabe de cometer el acto ilícito”<sup>5</sup>, en este sentido, se considera necesario en separar los supuestos legales a que alude el primer párrafo fracción II inciso b) del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y agregar un inciso c)., tal cual se precisa en el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el que se propone:

| Código Nacional de Procedimientos Penales  |  |
|--|--|
| Texto vigente  | Texto que se propone   |
| <p><b>Artículo 146.</b> Supuestos de flagrancia</p> <p>Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:</p> | <p><b>Artículo 146.</b> Supuestos de flagrancia</p> <p>Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:</p> |

<sup>5</sup> Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Segunda Sala. Sentencias que causaron Estado. <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/sentencias/2sala/2016//2016-08-19-599-2016.pdf>

|   |  |
|---|--|
| <p>I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o</p> <p>II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:</p> <p>a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o</p> <p>b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.</p> <p>Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.</p> | <p>I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o</p> <p>II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:</p> <p>a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o</p> <p>b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o</p> <p><b>c) Cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.</b></p> <p>Para los efectos de la fracción II, <b>incisos b) y c)</b>, de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento <b>o por que se le encuentre objetos o indicios</b>, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.</p> |
|---|--|

En este sentido de acuerdo con la Tesis Aislada del 29 de abril de 2016, la detención en flagrancia, “como excepción a la afectación del derecho humano a la libertad

personal, constituye un ejemplo del parámetro restringido de la intervención de la policía, el cual aporta un fuerte contenido de seguridad jurídica para los gobernados ya que los cuerpos de las instituciones policiales que participen en dicha detención no tienen autorización, en términos constitucionales, para actuar arbitrariamente; es decir, una vez lograda la detención del indiciado, la policía tiene la obligación de presentarlo inmediatamente ante el Ministerio Público, sin que esté facultada para realizar acciones relacionadas con la investigación del delito, sin autorización de aquél.

El anterior imperativo persigue un objetivo constitucional: hacer que la detención en flagrancia opere materialmente como una verdadera excepción a la afectación del derecho humano a la libertad personal. Además, dicho mandato busca que al indiciado se le presente sin demora injustificada ante la autoridad a quien le compete verificar si es correcta la causa que dio lugar a su detención y determinar la situación que guarda frente al sistema jurídico positivo y vigente”<sup>6</sup>.

#### ➤ **Artículo 204**

El paso del sistema penal inquisitivo o tradicional al sistema penal acusatorio implicó que el objetivo del procedimiento penal se limite a la imposición de una pena y con ello que se contemplen medios alternos de solución de controversias, protección a la víctima y la garantía de la reparación del daño<sup>7</sup>.

De acuerdo con el artículo 17 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “*las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño*”. Es derivado de ello que una de las figuras procesales novedosas introducidas en el sistema penal mexicano es la forma anticipada de terminación del proceso denominada

---

<sup>6</sup> Tesis: 1a. CXXXVII/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2011527 1 de 1 Primera Sala Libro 29, Abril de 2016, Tomo II Pág. 1113 Tesis Aislada (Constitucional, Penal).

<sup>7</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Derechos Humanos en el nuevo sistema penal acusatorio. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-Conoce-DH.pdf>

como procedimiento abreviado, la cual encuentra su sustento jurídico en el artículo 20 apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los diversos numerales del 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>8</sup>.

El procedimiento especial abreviado implica que cuando un imputado admite haber cometido el delito ante el Juez, el Ministerio Público le podrá solicitar al Juez que se abrevie el procedimiento sin necesidad de “desahogar” todas las etapas del proceso, de acuerdo con artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En este sentido y de forma general podemos señalar que son muchos los beneficios que se obtienen del trámite de la aplicación de un procedimiento abreviado, entre las cuales se encuentran la reducción del costo para el estado para obtener una sentencia condenatoria, la reducción de la carga laboral de los Tribunales penales o el descongestionamiento de los procesos que arriben hasta la última etapa de juicio oral.

Ahora bien, este procedimiento especial también implica un acuerdo entre las partes para poner fin al proceso, aceptando la pena que proceda de acuerdo con razonamiento del juez y como se ha establecido, la garantía de reparación del daño<sup>9</sup>. Es por ello que, desde el punto de vista del acusado, el beneficio obtenido es la reducción de la pena que generalmente es inferior a la que le correspondería si llegara hasta la última instancia que es el juicio oral.

Finalmente, desde la perspectiva de la víctima u ofendido, implica garantizar una sentencia condenatoria sin el desgaste que implica un juicio oral y sobre todo evitar una revictimización derivado de la comisión del delito, pero además la posibilidad del procedimiento depende de la consideración de la víctima, como a continuación se señala.

---

<sup>8</sup> Agustín Moreno, Gaspar. Sobre el procedimiento abreviado y la garantía de reparación del daño. Revista DEL Instituto de la Judicatura Federal, No. 45 enero-junio 2018.

<sup>9</sup> Torres Trujillo, Davis Ernesto, Beneficios a sentenciados en el procedimiento abreviado, en relación con la penalidad básica establecida en el tipo penal. UNAM. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16513/17175>



Para acceder a este trámite, se requiere entre otros, que el Ministerio Público lo ofrezca previa autorización de su superior jerárquico, que la víctima u ofendido no se oponga, que el acusado acceda a ser sentenciado por esta vía, y que el material probatorio corrobore la acusación del ministerio público, lo anterior, según lo dispone el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, el artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la oposición de la víctima u ofendido solo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño, lo que de acuerdo a lo que nos explica Gaspar Agustín, “ se podría considerar que esa oposición solo puede invocarse cuando no exista la garantía sobre la reparación del daño”<sup>10</sup> sin embargo, dicho precepto legal no es claro en definir el concepto de “garantizar” en el sentido de que la reparación del daño implica que la satisfacción sea integral, como derecho eje de la víctima en el acceso a la justicia, lo que en la práctica ha generado una diversidad de criterios por parte de las autoridades judiciales que interpretan dicho concepto desde considerar garantizada la reparación del daño con la simple condena en sentencia a su pago, hasta otros que lo consideran garantizado únicamente con su pago.

En relación con lo anterior, el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla como un derecho de las víctimas u ofendidos el que se les repare el daño en la misma correlación del reconocimiento del derecho establecido en el cuarto párrafo del artículo 17 constitucional. Lo anterior, implica que la autoridad judicial debe velar por hacer efectivo este derecho elevado a rango constitucional, en el sentido que el procedimiento especial abreviado no solo gira en “facilitar” la solución de controversias sino también de lograr la justicia para la víctima como parte de un modelo restaurativo.

En este sentido es necesario señalar que la reparación del daño que se prevé en el ordenamiento nacional e internacional, cuando se reconoce la obligación de

---

<sup>10</sup> Ibidem 2, pág.98.

cumplimiento para la satisfacción de la reparación, esta contempla rubros y montos de cuantificación, en el sentido que no siempre representa una suma económica única o como modo de reparación, es por ello que se contempla, al menos dentro del marco jurídico penal nacional tipos de garantía que pueden considerarse para la reparación del daño, específicamente en el artículo 173 del Código Nacional de Procedimiento Penales, el cual señala:

**Artículo 173. Tipo de garantía**

*La garantía económica podrá constituirse de las siguientes maneras:*

- I. Depósito en efectivo;*
- II. Fianza de institución autorizada;*
- III. Hipoteca;*
- IV. Prenda;*
- V. Fideicomiso, o*
- VI. Cualquier otra que a criterio del Juez de control cumpla suficientemente con esta finalidad.*

*El Juez de control podrá autorizar la sustitución de la garantía impuesta al imputado por otra equivalente previa audiencia del Ministerio Público, la víctima u ofendido, si estuviese presente.*

*Las garantías económicas se regirán por las reglas generales previstas en el Código Civil Federal o de las Entidades federativas, según corresponda y demás legislaciones aplicables.*

*El depósito en efectivo será equivalente a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la institución de crédito autorizada para ello; sin embargo, cuando por razones de la hora o por tratarse de día inhábil no pueda constituirse el depósito, el Juez de control recibirá la cantidad en efectivo, asentará registro de ella y la ingresará el primer día hábil a la institución de crédito autorizada.*

A partir de este precepto y con la finalidad de unificar el criterio de la autoridad judicial en relación al tema planteado, y sobre todo para hacer efectivo el derecho a que se les repare el daño a las víctimas u ofendidos, resulta necesario fortalecer el contenido del artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para especificar que la reparación del daño tiene que ser garantizada a través de las figuras que contempla el artículo 173 del mismo ordenamiento legal, es decir, con depósito en efectivo, fianza de institución autorizada, hipoteca, prenda, fideicomiso o cualquier otra que a criterio del Juez de control cumpla suficientemente con esta finalidad, para efectos de mejor claridad, como se precisa en el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el que se propone:

| Código Nacional de Procedimientos Penales   |   |
|---|---|
| Texto vigente   | Texto de la iniciativa  |
| <p><b>Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido</b></p> <p>La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.</p> | <p><b>Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido</b></p> <p>La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño, <b>en cualquiera de las maneras señaladas en el artículo 173, párrafo primero de este Código.</b></p> |

Sabemos y tenemos certeza que el acceso a la justicia y el debido proceso son derechos constitucionales que rigen cualquier proceso de orden judicial, desde el legislativo es necesario ofrecer a todas las partes que intervienen en un proceso, las medidas normativas para garantizar ambos derechos.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que sometemos a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**Único.** Se adicionan el artículo 110 BIS, el inciso c) del artículo 146 ; se reforman la fracción II del artículo 141; primer párrafo, fracción II, inciso b) del artículo 146 y, el artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecerse de la siguiente manera:

#### **Artículo 110. BIS Garantía de la Asesoría jurídica técnica**

**Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Asesor jurídico, prevendrá a la víctima u ofendido para que designe otro.**

**Si se trata de un Asesor jurídico privado, la víctima u ofendido contará con tres días para designar un nuevo Asesor jurídico. Si prevenida la víctima u ofendido, no se designa otro, un Asesor jurídico público será asignado para asesorarlo.**

**Si se trata de un Asesor jurídico, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.**

**En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una asesoría jurídica adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.**

#### **Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión**

Quando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra **de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela y el delito por el que se solicite contemple pena alternativa o no privativa de libertad, incluyendo sus modalidades**; en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

...

...

...

...

...

#### **Artículo 146.** Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. ...

II. ...

a) ...

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o

**c) Cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.**

Para los efectos de la fracción II, **incisos b) y c)**, de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento **o por que se le**

**encuentre objetos o indicios**, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

#### **Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido**

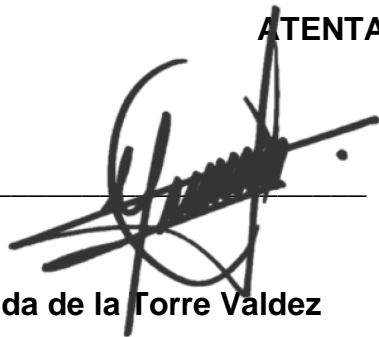
La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño **en cualquiera de las maneras señaladas en el artículo 173, párrafo primero de este Código.**

#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de agosto de 2024

**ATENTAMENTE**



---

**Yolanda de la Torre Valdez**  
**Diputada Federal**

---

**Claudia Edith Anaya Mota**  
**Senadora de la República**

21 AGO. 2024

SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE JUSTICIA ALTERNATIVA, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA**

29  
Las suscritas, **Diputada Yolanda de la Torre Valdez y la Senadora Claudia Edith Anaya Mota** legisladoras en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, artículos 8 fracción I y artículo 163 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de justicia alternativa, debido proceso y acceso a la justicia.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reforma constitucional en materia de acceso a la justicia y la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales puso en el centro del debate la reorganización del sistema penal con el propósito de generar las condiciones necesarias para el cumplimiento del derecho humano de acceso a la justicia y debido proceso.

Dentro de las modificaciones constitucionales de 2008, encontramos al artículo 17, de cuyo contenido se establecieron las bases para una Justicia, hasta ese momento poco conocida en México, denominada Justicia Alternativa, la cual consiste en una forma de solución de los conflictos en el ámbito del derecho penal, es decir, en una forma de concluir un proceso en forma distinta a la decisión definitiva emitida por un Tribunal al condenar o absolver a una persona procesada.

Como lo señala María Elena Fuquen Alvarado en su libro *“Los Conflictos y las Formas Alternativas de Resolución”*, las formas alternativas corresponden a mecanismos no formales y solidarios que brindan un elemento fundamental en la

humanización del conflicto, con la presencia de una tercera persona que actúa como facilitadora o especialista en resolución o prevención del conflicto.

El paso del sistema penal inquisitivo o tradicional al sistema penal acusatorio implicó que el objetivo del procedimiento penal se limite a la imposición de una pena y con ello que se contemplen medios alternos de solución de controversias, protección a la víctima, garantía de la reparación del daño y ofrecer un la posibilidad de un proceso rápido y expedito sin que esto signifique el detrimento de la búsqueda y garantía de justicia<sup>1</sup>.

El Código Nacional de Procedimientos Penales señala dos soluciones alternas (dentro de la justicia alternativa), los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, cuya finalidad, además de la solución amigable del conflicto penal, consiste en otorgar herramientas procesales a los sujetos intervinientes con la intención de descongestionar la carga laboral en los Tribunales penales, es por ello que se estima oportuno generar una serie de modificaciones legislativas para impulsar el debido proceso y el acceso a la justicia alternativa.

A continuación, se muestra la justificación y fundamentación de cada una de las propuestas normativas que se someten a consideración.

### **Justificación de modificaciones por artículo.**

#### **➤ Artículo 167**

El Código Nacional de Procedimientos Penales señala dos soluciones alternas (dentro de la justicia alternativa), los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, cuya finalidad, además de la solución amigable del conflicto penal, consiste en otorgar herramientas procesales a los sujetos intervinientes con la intención de descongestionar la carga laboral en los Tribunales penales.

El artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Derechos Humanos en el nuevo sistema penal acusatorio. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-Conoce-DH.pdf>



imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

A raíz de lo anterior, y con la intención de brindar un sustento integral a mecanismos alternos el 29 de diciembre de 2014, se publica en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, de donde del artículo 1 se desprende que su objeto lo constituye el establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

En este sentido, señala que los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo libre y voluntario, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

En ese orden de ideas, el artículo 20 de la Ley Nacional, establece por un lado *que en los casos en los que el imputado se encuentre detenido por flagrancia el Ministerio Público podrá disponer la libertad del imputado durante la investigación en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de que participe en el mecanismo alternativo; y por el otro, señala que en los casos en los que al imputado se le haya impuesto la medida cautelar de prisión preventiva, o alguna otra que implique privación de su libertad, se estará a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de que se modifique la medida cautelar y esté en posibilidad de participar en el Mecanismo Alternativo, pero necesariamente en condiciones de igualdad con la víctima, es decir, al estar en libertad y con total control de sus decisiones sin coacción alguna.*

De lo anterior, claramente se desprende que con la intención de que tanto los imputados o acusados y las víctimas u ofendidos logren concretizar un acuerdo satisfactorio para ambas partes, se debe garantizar que se encuentran en igualdad de circunstancias para acudir con el especialista y construir voluntariamente el

acuerdo que finalice en forma amigable con el caso concreto, por ello, la Ley Nacional es clara en establecer de que en los casos en que se cumplan los requisitos legales, la persona sujeta a prisión preventiva, se le modifique por otras medidas que contempla el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, obtenga su libertad, y ya estando libre, en igualdad de condiciones intente construir un acuerdo con su contraparte.

Sin embargo, contrario a la Ley Nacional, el último párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que en los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente, *pero dejando al imputado en prisión durante todo ese lapso e incluso después de concretado el acuerdo si este no es de cumplimiento inmediato.*

Como se puede observar y contrario a lo señalado en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias este artículo del Código Nacional de Procedimientos Penales, impide que a una persona se le modifique la prisión preventiva cuando pretenda iniciar los trabajos con el especialista para concretar un acuerdo con la víctima y ofendido e incluso cuando ya lo haya alcanzado.

Es por ello que resulta indispensable reformar el contenido del artículo 167 último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello, con la finalidad de que dicho precepto legal este en armonía con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y con la regulación que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales establece para las soluciones alternas de sus artículos 183 al 190, como se precisa en el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el que se propone:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Texto vigente

Texto que se propone

**Artículo 167. Causas de procedencia**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por si sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión

**Artículo 167. Causas de procedencia**

...

...

....

preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes

...

federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

**I.** Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

**II.** Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

**III.** Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

**IV.** Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

**V.** Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

**VI.** Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo

...

I a XVII. ...

internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

**VII.** Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

**VIII.** Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

**IX.** Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad

para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

**X.** Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

**XI.** Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

**XII.** Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260;

**XIII.** Femicidio, previsto en el artículo 325;

**XIV.** Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;

**XV.** Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;

**XVI.** Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y

**XVII.** Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.

|  |                                |
|--|--------------------------------|
| <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;</li> <li>II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y</li> <li>III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos</li> </ol> | <p>...</p> <p>I a III. ...</p> |
|--|--------------------------------|



simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

...

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.

...

|  |                         |
|--|-------------------------|
| <p>Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.</p> <p>En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente.</p> | <p><b>Se deroga</b></p> |
|--|-------------------------|

➤ Artículo 192.

La suspensión condicional del proceso surge como una reacción estatal diversa ante el delito, ya no mediante la imposición de una sanción al imputado, sino a través de un sometimiento a un plan de conducta, elaborado por el órgano jurisdiccional en donde le impondrá ciertas obligaciones que deberá realizar en un lapso previamente definido, contemplando a su vez, un plan de reparación del daño a favor de las víctimas y ofendidos.

Su procedencia está condicionada a ciertos requisitos como son que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años; que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido y; que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Como se puede observar, en relación al primero de los requisitos, claramente se establece que la ecuación de la media aritmética de la pena, debe atender únicamente al delito base, es decir, excluyendo las extensiones típicas que le pudieran ser inherentes, pues en materia penal la norma debe aplicarse en forma exacta.

Aunque pareciera clara la redacción de la Ley, a nivel nacional existen Tribunales que para tener por cumplido este requisito, toman en consideración en forma incorrecta el delito más sus agravantes o calificativas lo cual, resulta contrario a las formas de interpretar la norma penal, pues incrementan los requisitos para la procedencia de dicha figura e impiden la aplicación de la justicia alternativa y el resarcimiento del tejido social y hacen prevalecer criterios de un derecho represivo sobre la pacífica solución del conflicto penal.

Es por ello que resulta indispensable modificar y precisar en el contenido del artículo 192 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se exijan los mismos requisitos legales para la procedencia de la suspensión condicional del proceso en todo el país.

En este sentido se precisa la propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

| Código Nacional de Procedimientos Penales  |  |
|--|--|
| Texto vigente  | Texto de la iniciativa   |
| <b>Artículo 192. Procedencia</b><br>La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio | <b>Artículo 192. Procedencia</b><br>La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público |

|   |   |
|---|---|
| <p>Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;</p> <p>II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y</p> <p>III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.</p> <p>Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.</p> <p>La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.</p> | <p>con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito, <b>que en su tipo básico cuente</b> media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
|---|---|

La reforma propuesta debe ser observada además desde la percepción dogmática de que los tipos penales pueden dividirse en básicos o simples; especiales y; complementarios, en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación los básicos son los delitos independientes, que resultan fundamentales en la norma del

orden penal; los especiales “suman a las características del tipo básico ciertas peculiaridades que dan lugar a un nuevo tipo penal” ; y los complementarios presuponen la subsistencia del tipo básico que además incorporan circunstancias de hecho, “las cuales se denominan circunstancias calificativas que se dan en función del tipo y no en función del afectado por el delito”<sup>2</sup>, en este sentido la Corte nos explica:

“Un ejemplo del tipo básico sería el homicidio, ya que es independiente de cualquier otro tipo penal, cuya descripción sirve de base a otros tipos delictivos; en el caso del aborto, al hacer referencia típica de las características de los sujetos involucrados, constituye un tipo especial independiente del tipo básico, en el tipo complementario se puede mencionar al homicidio en riña o en defensa propia; en estos casos el tipo básico subsiste, solo que la conducta es desarrollada bajo ciertas circunstancias , las cuales pueden actuar como atenuantes al momento de aplicar una pena”.

En tal sentido que, de acuerdo con el Poder Judicial, “la modalidad del delito es una forma de comisión del mismo, contemplada legalmente y que tiene el mismo resultado que el delito genérico -básico-, es decir, que viola el mismo bien jurídico tutelado por la norma específica, distinguiéndose ya sea por los procedimientos empleados para el cometer el ilícito, por la calidad del pasivo o del activo, o del objeto materia del delito”<sup>3</sup>.

Ahora bien en la Tesis Aislada IV.2Op.11 P (10a), Suspensión condicional del proceso. Para determinar si se cumple el requisito de procedencia previsto en el artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **en caso de que el auto de vinculación a proceso se dicte por varios delitos, el juez no debe concursarlos, sino verificar que la pena de prisión establecida para cada**

---

<sup>2</sup> SCJN. Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Num. 12. Las modalidades o calificativas del delito deben incluirse en el auto de formal prisión. Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11292>

<sup>3</sup> Ibidem 1, pág. 22-23.

**uno, en lo individual, no exceda del término medio aritmético de cinco años** (interpretación pro persona de dicho precepto)<sup>4</sup>, estableciendo lo siguiente:

**Hechos:** *Una persona que fue vinculada a proceso por la comisión de varios delitos solicitó la suspensión condicional del proceso, la cual se negó por considerar la autoridad responsable, en grado de apelación, que debían concursarse las penas de prisión previstas para esos ilícitos; al hacerlo, se excedió el término medio aritmético de cinco años que señala el artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como una condición para autorizar la medida alterna de solución del conflicto negada; decisión que fue avalada por el Juez de Distrito e impugnada mediante el recurso de revisión.*

**Criterio jurídico:** *Este Tribunal Colegiado de Circuito resuelve que para determinar si se cumple el requisito de procedencia para la suspensión condicional del proceso, previsto en el artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en caso de que el auto de vinculación a proceso se dicte por varios delitos, el Juez de Control no debe concursarlos, sino verificar que la pena de prisión establecida para cada uno, en lo individual, no exceda del término medio aritmético de cinco años, al interpretar dicho precepto conforme al principio pro persona.*

**Justificación:** *El artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que procederá la suspensión condicional del proceso, entre otros requisitos, cuando el auto de vinculación se haya dictado "por un delito" cuya media aritmética de pena de prisión no exceda de cinco años. Lo anterior no debe traducirse en una exigencia de tipo numérico, sino genérico, en atención a la necesidad de motivar las medidas alternas de solución de conflictos que pretende evitar la estigmatización del procesado, su contaminación carcelaria, así como el ahorro de recursos humanos y materiales y, además, acatando el principio pro persona que*

---

<sup>4</sup> Tesis: IV.2o.P.11 P (10a.). Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/OAhfXn0BNHmckC8LImkN/%22Comisi%C3%B3n%22%20>

obliga a la interpretación más extensiva o favorable cuando se trate de proteger derechos humanos. Así, en caso de que el auto de vinculación a proceso se dicte por varios delitos cuyo término medio aritmético de la pena de prisión a imponer sea menor a cinco años, no deben concursarse los delitos, por no ser el momento procesal de su aplicación, que se realiza hasta el dictado de la sentencia conforme al artículo 64 del Código Penal Federal, pues concursar los delitos en una fase procesal inapropiada dilataría la obtención del mecanismo de solución alterna, aun cuando la vinculación se hubiera dictado por delitos de bajo impacto, en detrimento del propósito de que se descongestione el sistema de justicia, fomentando la restaurativa. Lo anterior no promueve la impunidad, porque si el vinculado a proceso no cumple con las medidas impuestas puede revocarse su beneficio. Tampoco divide la continencia de la causa, porque continuará atendiéndose el hecho o hechos delictivos establecidos en el auto de vinculación a proceso.

La propuesta que presentamos ante esta soberanía, coincide en lo señalado por los Tribunales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo énfasis en que la Ley debe ofrecer los elementos de claridad bastos para la correcta aplicación e interpretación de la norma.

➤ Artículo 206

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación se puede “privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso y otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio”<sup>5</sup>, tal es el caso del procedimiento especial abreviado, el cual constituye la adopción de mecanismos de justicia penal “negociada” o por “consenso” que dote de mayor eficiencia procedimental, abreviando el tiempo de duración de la controversia penal, incluyendo en ello un

---

<sup>5</sup> SCJN. Amparo en Revisión 128/2020. Párrafo 10. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2021-05/AR-128-2020-20052021.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-05/AR-128-2020-20052021.pdf)

menor gasto institucional para el Estado y provocando, consecuentemente que el sistema de justicia penal pueda funcionar sin verse colapsado<sup>6</sup>.

La regla del sistema abreviado es que la solución de los conflictos jurídico-penales mediante el procedimiento ordinario, pueda contemplar en ciertos casos, la excepción de un procedimiento abreviado, para acceder a este trámite, se requiere<sup>7</sup>:

- 1) Sea solicitado por el Ministerio Público;
- 2) Que el acusado acepte ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye en el escrito de acusación
- 3) Que consienta la aplicación del procedimiento especial abreviado
- 4) Que la víctima no presente oposición fundada a la tramitación del procedimiento
- 5) Que exista la garantía de la reparación del daño

Ahora bien, derivado de lo anterior se puede señalar que el sistema abreviado requiere la eficiencia de la operación procedimental y el acceso a la justicia, así que una vez observados los parámetros anteriores, y aceptado el trámite del procedimiento abreviado, la autoridad judicial cita a la audiencia para escuchar a las partes y procederá a dar lectura y explicación de la sentencia, en un plazo no mayor a 48 horas, en la que expondrá de forma fundada y motivada las consideraciones fallo y la pena aplicable. Es en esta etapa del procedimiento donde esta propuesta legislativa se centra, en la "audiencia del fallo" en donde las partes están previamente notificadas y deberían asistir, sin embargo, en la práctica sucede, sobre todo en los casos en donde el acusado sigue su proceso en libertad, que los sujetos procesales no acuden a escuchar la lectura de la sentencia, lo que provoca que el Juez tenga que notificar de manera personal en sus domicilios la resolución, lo que muchas veces entorpece la culminación del proceso pues no se puede notificar la sentencia a los interesados. Es decir que la finalidad de economía procesal sobre

---

<sup>6</sup> Ibidem 2, par. 13 a 15.

<sup>7</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 201 a 207. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_190221.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf)



un trámite previamente acordado y valorado por el Ministerio Público y el Juez de control, encuentra una ventana que dilata su buen termino.

En mérito de lo anterior, es que se considera que, como sucede en el caso de la etapa de juicio oral, dotar a la autoridad judicial de una herramienta procesales que permita tener por notificadas a las partes para todos los efectos legales, cuando a pesar de estar debidamente notificados, no acudan a la audiencia de lectura de sentencia derivada del trámite de una procedimiento abreviado, adicionando esta posibilidad al contenido del artículo 206, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se precisa en el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el que se propone:

| <b>Código Nacional de Procedimientos Penales</b>   |  |
|--|--|
| <b>Texto vigente</b>   | <b>Texto que se propone</b>  |
| <p><b>Artículo 206. Sentencia</b></p> <p>Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.</p> <p>No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.</p> | <p><b>Artículo 206. Sentencia</b></p> <p>Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración. <b>En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistieren las partes, se tendrán por notificadas y se continuará con lo dispuesto en este capítulo.</b></p> <p>No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.</p> |

|  |  |
|--|--|
| <p>El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.</p> | <p>El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.</p> |
|--|--|

Además de realizar la justificación jurídica y estudio de viabilidad para la propuesta que presentamos, comparto la necesidad de la reforma en el ejercicio social o de hecho, y se sitúa en la parálisis legal a la que los jueces de control se enfrentan durante el procedimiento abreviado y que consiste en que cuando las personas procesadas están en libertad y son sentenciadas condenatoriamente en un procedimiento abreviado, ya no acuden a que les lean la sentencia, y por ende, no surte efectos la misma lo cual representa un problema, pues no pueden continuar con el proceso hasta en tanto se notifique a todas las partes esa sentencia, por lo que obedeciendo a la naturaleza ase del procedimiento abreviado, lo ideal sería que si no asisten, o están en la imposibilidad de realizarlo, se les tenga por notificada el día de la audiencia de sentencia, lo que les permitirá dar continuidad al proceso y frente a otros proceso de la misma naturaleza desahogar sin mayor dilación otros casos en el Tribunal.

Respecto de la reforma al artículo 206, se hace un llamado a modificar el contenido del párrafo primero para establecer que la persona que no acuda a la audiencia de lectura de sentencia derivado de un procedimiento abreviado, se tenga por notificada de la sentencia y se continúe con el trámite legal.

El espíritu de las propuestas antes mencionadas, radica en el reconocimiento del derecho de acceso a la justicia, pronta, completa e imparcial 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a la justicia pronta, completa, imparcial, privilegiando el debido proceso, la igualdad de

derechos procesales, así como otorgar herramientas que abonen al funcionamiento jurisdiccional.

La tarea del legislador es poder dotar del marco jurídico esencial para que los aplicadores del derecho puedan ejecutar bajo los principios de legalidad, igualdad, publicidad, continuidad, imparcialidad y debido proceso. Pero además las reformas y propuestas que se presenten en ante este poder legislativo debe cumplir su función social y de accesibilidad para las y los ciudadanos, pues constituye el conocimiento y pleno entendimiento de los derechos y obligaciones que, en el caso de la materia penal, se tienen.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que sometemos a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**Único.** Se reforman y adicionan, la fracción I del artículo 192, el primer párrafo del artículo 206 y; se deroga el último párrafo del artículo 167, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecerse de la siguiente manera:

#### **Artículo 167. Causas de procedencia**

...

...

...

...

...

I a la XVI. ...

...

I a la III. ...

...

...

**(Se deroga).**

**Artículo 192. Procedencia**

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito, **que en su tipo básico cuente** con una media aritmética de la pena de prisión que no exceda de cinco años;

II. ...

III. ...

...

...

**Artículo 206. Sentencia**

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración. **En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistieren las partes se tendrán por notificadas y se continuará con lo dispuesto en este capítulo.**

...

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los procedimientos penales sujetos al procedimiento abreviado, que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de agosto de 2024

**ATENTAMENTE**



---

**Yolanda de la Torre Valdez**  
**Diputada Federal**

---

**Claudia Edith Anaya Mota**  
**Senadora de la República**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los procedimientos penales sujetos al procedimiento abreviado, que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de agosto de  
2024

**ATENTAMENTE**

---

**Yolanda de la Torre Valdez**  
Diputada Federal

**Claudia Edith Anaya Mota**  
Senadora de la República



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Noemí Berenice Luna Ayala, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Braulio López Ochoa Mijares, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentes, Karla Yuritzí Almazán Burgos, MORENA; Lilia Caritina Olvera Coronel, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Vania Roxana Ávila García, MOVIMIENTO CIUDADANO; Karina Isabel Garivo Sánchez, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>